

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.870 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 1° DE JUNIO DE 1988.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Director Coordinador Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;
Abogado Jefe, don Víctor Vial del Río;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1870-01-880601 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposición de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorandum N° 623.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Amonestar al [REDACTED] ([REDACTED]), por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones en las operaciones amparadas por los Informes N°s. 121517 y 951675.
- 2° Amonestar al [REDACTED] ([REDACTED]), por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales, según Informe de Sanción N° V 0401.
- 3° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por las Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

| <u>R.U.T.</u> | <u>Declaración</u> | <u>Firma</u> | <u>Multa N°</u> | <u>Monto US\$</u> |
|---------------|--------------------|--------------|-----------------|-------------------|
| [REDACTED] | 14369-8 | [REDACTED] | 12006 | 3.514,- |
| [REDACTED] | 1786-9 y | [REDACTED] | | |
| [REDACTED] | 1664-1 | [REDACTED] | 12007 | 7.000,- |
| [REDACTED] | 1833-8 | [REDACTED] | 12008 | 3.985,- |
| [REDACTED] | -- | [REDACTED] | 12009 | 5.000,- |
| [REDACTED] | -- | [REDACTED] | 12010 | 4.000,- |

4° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, a [REDACTED] de retornar la suma de US\$ 45.812,- correspondiente a la Declaración de Exportación N° 594-8, sin aplicar sanción.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1870-02-880601 - Señor Fernando Cevallos Barrueto - Contratación en el cargo de Ingeniero de Sistemas - Memorándum N° 103 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que el Gerente de Sistemas ha solicitado la contratación del señor Fernando Cevallos B., a contar del 1° de junio de 1988, como Ingeniero de Sistemas, Categoría 7, Tramo B.

Al respecto, recordó que mediante Acuerdo N° 1837-09-871223, se fijó la dotación de la Gerencia de Sistemas en 81 personas y por Resolución N° 12, de fecha 19 de enero de 1988, el Gerente General fijó en 1 la vacante en el cargo de Ingeniero de Sistemas, clasificado en la Categoría 7.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de junio de 1988, al señor FERNANDO CEVALLOS BARRUETO, en el cargo de Ingeniero de Sistemas, encasillándolo en la Categoría 7, Tramo B, con la remuneración única mensual correspondiente, más un 10% de Asignación de Título.

1870-03-880601 - Empresa Aumográfica Editora e Impresora Ltda. - Impresión de la "Síntesis Monetaria y Financiera 1986-1987" - Memorándum N° 104 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo señaló que con motivo de una solicitud del Jefe del Departamento Publicaciones e Informaciones, en orden a que se contratara la impresión de la "Síntesis Monetaria y Financiera 1986-1987" en dos tomos, vale decir, saldos y promedios, la Dirección Administrativa solicitó cotización a doce empresas del rubro, obteniéndose respuesta de sólo cuatro de ellas: Alfabeta Impresores Ltda., Aumográfica Editora e Impresora Ltda., Imprenta y Litografía Tamarcos S.A. y Editorial Antártica S.A., cuyo detalle se acompaña a la presente Acta.

Analizadas dichas cotizaciones, se determinó que la más económica resultó ser la presentada por la empresa Aumográfica Editora e Impresora Ltda., por un costo de \$ 5.716.426, IVA incluido, a quien se propone adjudicar la impresión de los citados ejemplares.

Considerando que en el Presupuesto de Gastos de Administración e Inversiones año 1988, se contempla la suma de \$ 3.708.000 para financiar este gasto, es necesario suplementarlo en la cantidad de \$ 2.008.426.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de las cotizaciones recibidas por el servicio de impresión de la "Síntesis Monetaria y Financiera 1986-1987", en saldos y promedios y acordó lo siguiente:

- 1° Adjudicar a la empresa Aumográfica Editora e Impresora Ltda., la impresión de 600 ejemplares de la "Síntesis Monetaria y Financiera 1986-1987", 300 de saldos y 300 de promedios, por un costo total de \$ 5.716.426 IVA incluido.
- 2° Suplementar el Presupuesto de Gastos de Administración e Inversiones año 1988 en la suma de \$ 2.008.426, en el ítem que corresponda.
- 3° Facultar al Gerente Administrativo para firmar el contrato respectivo, el que deberá contar con visto bueno previo de la Fiscalía del Banco.

1870-04-880601 - Corporación de Fomento de la Producción - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] - Línea de Crédito sector transporte - Modifica Acuerdo N° 1845-06-880203 - Memorándum N° 224 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones manifestó que con el propósito de precisar algunos aspectos relacionados con el traspaso de la Línea de Crédito Acuerdo N° 1513-21-830525, planteados por la Corporación de Fomento de la Producción en reunión celebrada el 26 de mayo pasado, en lo que respecta a las condiciones de pago y la cobranza de la cartera reprogramada al amparo de dicha Línea de Crédito, se somete a consideración del Comité Ejecutivo un proyecto de acuerdo mediante el cual se modificaría el Acuerdo N° 1845-06-880203, en tal sentido.

El Comité Ejecutivo acordó modificar el Acuerdo N° 1845-06-880203, como sigue:

- 1.- Reemplazar el inciso primero del N° 4, por el que a continuación se indica:

"La Corporación de Fomento de la Producción, para efectos de mejorar la recuperación de la cartera reprogramada al amparo de la Línea de Crédito que se le traspasa, podrá convenir con los deudores nuevas condiciones, siempre que no sean para éstos más favorables que las concedidas por esa Corporación a los créditos acogidos a la reprogramación dispuesta en el Acuerdo N° 1531-06-830907."

Q M

2.- Sustituir el N° 5, por el siguiente:

"5.- El Banco Central de Chile reembolsará a la Corporación de Fomento de la Producción los gastos y prestaciones de servicios efectivos que se realicen con motivo de la cobranza de la Cartera reprogramada, libres de impuesto en los casos que corresponda, contra presentación de una liquidación detallada de los mismos.

El Banco Central de Chile reembolsará, asimismo, al [REDACTED] [REDACTED] los gastos y prestaciones de servicios efectivos de cobranza en que dicha empresa bancaria hubiere incurrido, libres de impuesto en los casos que corresponda, hasta la fecha en que se efectúe el traspaso de la Línea de Crédito referida en este Acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, dichos gastos, incluidas las costas judiciales, serán, en definitiva, de cargo de los respectivos deudores."

1870-05-880601 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1870-06-880601 - Nederlandsche Middenstandsbank NV, Cayman Branch - Autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 0058 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 24 de septiembre de 1987, 15, 19 de enero, 25 y 29 de abril y 16 de mayo de 1988, de Nederlandsche Middenstandsbank NV, Cayman Branch, en adelante el "inversionista", de Islas Caymán, mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

A
D

- a) El "inversionista" es una sucursal 100% de propiedad del Nederlandsche Middenstandsbank N.V., de Nueva York, que, por el hecho de ser una sucursal no posee, según lo informado, contabilidad separada de su matriz. El dueño del "inversionista", esto es, el Nederlandsche Middenstandsbank N.V., de Nueva York es, a su vez, sucursal del NMB Bank, de Amsterdam, Holanda, quien registró, al 31 de diciembre de 1986, activos totales consolidados por 71.518 millones de florines holandeses (aproximadamente US\$ 37.116 millones) y un patrimonio consolidado de 2.316 millones de florines holandeses (aproximadamente US\$ 1.202 millones). El NMB Bank, de Amsterdam, Holanda, fue constituido el 12 de noviembre de 1927, con el objeto de llevar a cabo el negocio bancario, en el más amplio sentido de la palabra, con un capital social inicial de 1.500.125.000 florines holandeses, dividido en 30 millones de acciones ordinarias, de un valor nominal de 50 florines holandeses cada una, y 25 acciones preferentes, de un valor nominal de 5.000 florines holandeses cada una.

El "inversionista" fue constituido en Islas Caymán el 11 de diciembre de 1978, siendo su objeto social autorizado el correspondiente al negocio bancario, en el más amplio sentido de la palabra.

Mediante carta de fecha 25 de abril de 1988, el "inversionista" señala que está financiando la inversión solicitada con recursos propios provenientes de sus dueños, esto es, en definitiva, el NMB Bank, de Holanda.

Cabe señalar que el "inversionista" no tiene inversiones en Chile al amparo de algún régimen de inversión extranjera, pero su dueño indirecto, esto es, el NMB Bank, de Holanda, registra créditos ingresados al país bajo las disposiciones de los Artículos 14°, 15° y 16° de la Ley de Cambios Internacionales, por un monto total de US\$ 14.609.011,56.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima cerrada constituida en el país con fecha 7 de abril de 1987, según consta mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago señor Aliro Veloso Muñoz, con la misma fecha indicada con anterioridad. Su capital social autorizado corresponde a \$ 3.000.000, dividido en 10.000 acciones de un valor nominal de \$ 300 cada una, y su objeto social autorizado es la inversión en valores mobiliarios e inmobiliarios, acciones, bonos, debentures, efectos de comercio, instrumentos financieros y, en general, en cualquier otro valor o título de inversión; la participación como socio o accionista en todo tipo de sociedades, sean éstas civiles o comerciales; el otorgamiento a terceros de asesorías en el rubro comercial, financiero, industrial y técnico y, en general, la realización de cualquier actividad comercial o industrial vinculada o relacionada, directa o indirectamente, con los rubros indicados precedentemente. Con este fin, según consta en dicha escritura de constitución, la sociedad podrá celebrar cualquier acto jurídico que sea necesario o útil para el cumplimiento de los objetivos sociales y, en especial, adquirir a cualquier título o enajenar acciones o derechos en sociedades de cualquier naturaleza, ingresar a ellas, modificarlas, fusionarlas, administrarlas, intervenir en su administración o ponerles término, celebrar contrato de asociación o cuentas en participación, y servir de socia gestora de sociedades encomanditas. Sus actuales accionistas son los señores: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

↑
Q

Según consta en un balance no auditado que se adjuntó, de fecha 31 de diciembre de 1987, la "empresa receptora" registró, a esa fecha, activos totales por \$ 45.000.000 y un patrimonio de \$ 43.793.115. Su principal activo, por \$ 24.242.782 (53,87% del total de activos) corresponde a su participación accionaria en la sociedad [REDACTED] Agente de Valores, que asciende actualmente a un 99,7% del patrimonio de dicha sociedad.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea utilizar un crédito externo y dos parcialidades de créditos externos por un capital total, en conjunto, de US\$ 1.642.857,12, correspondiente a tres créditos externos amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, por un capital total original de US\$ 5.000.000, que el [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda al Banco Central S.A., de España, por concepto de las reestructuraciones 1983/84, 1985/87 y 1988/91 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

Según se señala en la presentación y, además, en el convenio de pago que se adjuntó, el actual acreedor de dicho crédito externo y parcialidades de créditos externos es el "inversionista".

La utilización por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital de ese crédito externo y parcialidades de créditos externos, sino también a los intereses devengados por las mismas hasta la fecha de la adquisición.

Dicho crédito externo y parcialidades de créditos externos, junto con los correspondientes intereses devengados hasta la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.510.204, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a los siguientes fines:

- a) A aumentar su volumen de operaciones, principalmente en los rubros de análisis de la situación económica y perspectivas, asesoría en la emisión de bonos y acciones, asesorías económicas y financieras a empresas e inversiones, y
- b) A enterar un aumento de capital de la sociedad [REDACTED] Agente de Valores, por la suma de \$ 40.000.000, con lo cual esta sociedad sobrepasaría al capital mínimo de U.F. 14.000 requerido para realizar operaciones por cuenta de terceros.

Con el aumento de capital en la "empresa receptora", el "inversionista" pasará a controlar el 49% del nuevo capital accionario de la misma.

La sociedad [REDACTED] Agente de Valores, por su parte, es una sociedad anónima cerrada que fue constituida en el país el 6 de octubre de 1987, mediante escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago del señor Victor Bianchi Pacheco, con la misma fecha indicada. Su capital

social autorizado es de \$ 24.058.944, dividido en 100.000 acciones nominativas, sin valor nominal, y su objeto social es exclusivamente dedicarse a las operaciones de corretaje de valores en los términos contemplados en el Artículo 24° de la Ley 18.045, sobre mercado de valores, pudiendo realizar además aquellas actividades que la Superintendencia de Valores y Seguros autorice a los agentes de valores. Sus accionistas son los señores: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en un 0,1%, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en un 0,1%, e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en un 0,1%, y la "empresa receptora", en el restante 99,7%. Según consta en un Balance no auditado que se adjuntó, de fecha 31 de diciembre de 1987, a esa fecha dicha sociedad registró activos totales por \$ 25.511.308, y un patrimonio de \$ 24.992.560.

Se acompaña a la solicitud el convenio de pago respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que mediante carta N° 2805, de fecha 1° de marzo de 1988, se otorgó una aprobación en principio a esta solicitud.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", la Dirección Internacional propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Nederlandsche Middelstandsbank NV, Cayman Branch, de Islas Caymán, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 24 de septiembre de 1987, 15, 19 de enero, 25 y 29 de abril y 16 de mayo de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar la utilización, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de un crédito externo y dos parcialidades de créditos externos por un capital total, en conjunto, de US\$ 1.642.857,12, correspondientes a créditos amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, por un capital total original de US\$ 5.000.000, de los que es deudor el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Banco Central S.A., de España, por concepto de las reestructuraciones 1983/84, 1985/87 y 1988/91 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de dichos créditos es el siguiente:

| N° de Credit Schedule | Acreedor registrado | Monto Capital original (US\$) | Monto sujeto a cambio de acree- dor (US\$) | Deudor |
|-----------------------------|------------------------|-------------------------------------|--|------------|
| 372 Exhibit 2 | Banco Central S.A. | 1.000.000,00 | 142.857,12 | [REDACTED] |
| BEC 017 Exhibit 2 | id. | 3.000.000,00 | 500.000,00 | id. |
| BEC 1009 Exhibit 8 | id. | 1.000.000,00 | 1.000.000,00 | id. |
| T O T A L | | | US\$ 1.642.857,12 | |

Según se señala en la presentación y, además, en el convenio de pago que se adjuntó, el actual acreedor de dicho crédito externo y parcialidades de créditos externos es el "inversionista".

En las cesiones del respectivo crédito externo y parcialidades de créditos externos, del Banco Central S.A., de España, al "inversionista", deberá haberse dado pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" utilizará no sólo el capital del crédito externo y parcialidades de créditos externos señalados (US\$ 1.642.857,12) sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de su pago por el "deudor", lo que, en conjunto, se denominará, en adelante, los "créditos".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX", y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio de pago respectivo, a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Horacio Soissa, con fecha 24 de mayo de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente al 90% del capital de su deuda de US\$ 1.642.857,12, más el 100% de los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos, moneda corriente nacional, y

- ii) Los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista", la "empresa receptora" y la sociedad [REDACTED] al [REDACTED] y autorizados ante el Notario Público de Santiago, señor René Benavente Cash, con fecha 18 de mayo de 1988.
- b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.510.204, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a los siguientes fines:
- i) A aumentar su volumen de operaciones, principalmente en los rubros de análisis de la situación económica y perspectivas, asesoría en la emisión de bonos y acciones, asesorías económicas y financieras a empresas e inversiones, y
 - ii) A enterar un aumento de capital de la sociedad [REDACTED], por la suma de \$ 40.000.000, con lo cual esta sociedad sobrepasaría al capital mínimo de U.F. 14.000 requerido para realizar operaciones por cuenta de terceros.

Con el aumento de capital en la "empresa receptora", el "inversionista" pasará a controlar el 49% del nuevo capital accionario de la misma, mientras que la "empresa receptora", a su vez, con el aumento de capital señalado en el literal ii) anterior, pasará a controlar prácticamente el 100% del nuevo capital de la sociedad [REDACTED].

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán

g
A

deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

h
A
Q

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1870-07-880601 -

- Autorización para
acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de
Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 0059 de la Dirección
Internacional.

El Director Internacional informó que se han recibido en la Dirección a su cargo, cartas de fechas 28 de diciembre de 1987, 14 y 26 de enero, 8 de febrero, 12, 15 y 19 de abril y 20 de mayo de 1988, de la señora y los señores

en adelante los "inversionistas", mediante las cuales solicitan acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) Los "inversionistas" son ciudadanos franceses relacionados con el negocio de la importación de maderas.

Recientemente, dos de los socios que al momento de presentar la solicitud tenían domicilio y residencia en el exterior, han procedido a establecer su residencia en Chile.

Las actividades de los inversionistas y sus antecedentes personales son los siguientes:

- i) El señor _____ es industrial, dueño y gerente de una empresa constructora. Master en Economía y Presidente de la "Fondation Internacionel pour le Développement" (FID).
- ii) La señora _____ es Director de Exportaciones de maderas procedentes de Africa, Asia y Sud América desde 1976.
- iii) El señor _____ es Director de Sociedades, Corredor Internacional de Seguros y Director de una distribuidora de maderas.
- iv) El señor _____ es exportador de maderas a distintos países especialmente dentro de Europa.

El patrimonio neto conjunto de los inversionistas ascendía al 12 de mayo de 1988 a US\$ 4.500.000 aproximadamente. Este monto ha sido certificado por el banco francés "Credit Industriel et Commercial de París".

- b) La "empresa receptora", por su parte, fue constituida con fecha 29 de enero de 1988, especialmente con el propósito de ser la receptora y efectuar la inversión que se solicita.

Su giro y objeto social es la de efectuar toda clase de inversiones, tanto en bienes raíces como en bienes muebles, acciones y valores mobiliarios y su explotación y administración. El desarrollo del proyecto forestal mencionado anteriormente, forma parte del objeto social de la compañía y constituirá la primera operación comercial de la sociedad en Chile.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: los "inversionistas" desean adquirir seis parcialidades de créditos por un total de US\$ 950.000 en capital, de 6 créditos externos por US\$ 21.495.773,71 en capital original total, amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el _____, en adelante el "deudor", adeuda al Banco Nacional de Mexico SNC, National Westminster Bank, PLC, Union de Banques Arabes et Francaises, European Banking Company, Bank fuer Oberoesterreich und Salzburg y Bank of Montreal por concepto de la reestructuración 1983/84, 1985/87 y 1988/91 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

Según los antecedentes acompañados y lo señalado en el convenio de pago a que se alude en la letra a) del N° 3 del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, los actuales acreedores de los créditos externos objeto de esta operación son los bancos The Chase Manhattan Bank N.A., Morgan Guaranty Trust Co. of New York, Bankers Trust Co., Bank fuer Oberoesterreich und Salzburg (Oberbank) y Nederlandsche Middenstandsbank N.V.

La adquisición por los "inversionistas" corresponderá no sólo al capital de las parcialidades de los créditos, sino también a los intereses devengados por las mismas hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, a los "inversionistas". No obstante lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el convenio de pago a que se alude en la letra a) del N° 3 del respectivo Proyecto de Acuerdo, el deudor no pagará suma alguna correspondiente a los intereses de los créditos que serán materia de la adquisición, como tampoco por aquéllos que pudieran devengarse por los inversionistas con posterioridad a la fecha de la operación, todos los cuales se entenderán condonados en su totalidad.

Una vez adquiridas las porciones de créditos individualizadas, éstas, sin los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagadas mediante un depósito a 30 días plazo tomado en las oficinas del deudor a favor del [REDACTED] por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra b) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago, los "inversionistas" enterarán correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a desarrollar la primera etapa de un proyecto forestal que consiste en la instalación de un aserradero para producir 800 m³/mes de maderas de exportación, la instalación de dos cámaras de secado para 60 m³ y 120 m³ y la compra de maquinarias y equipos necesarios para el proceso productivo.

El representante de los "inversionistas" ha informado que el [REDACTED] ha otorgado créditos de enlace a la "empresa receptora" por la suma de \$ 39.425.000, los que han sido utilizados en la compra de terrenos, vehículos y equipos, como asimismo, anticipos para la construcción de casa y obras civiles del aserradero.

Estos créditos se pagarán con parte de los recursos de la inversión autorizada.

El cuadro de inversiones, y los ítem más relevantes se incluyen en la letra b) del N° 3 del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

Adicionalmente a los recursos provenientes de la operación "Capítulo XIX" solicitada, los "inversionistas" ingresarán al país US\$ 160.000 aproximadamente en maquinarias, a través de un contrato de inversión extranjera acogido al D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones.

Se indica además, que en la segunda y tercera etapa del proyecto, que no es objeto del presente Proyecto de Acuerdo, se prevé una inversión adicional de US\$ 137.000 y US\$ 440.000 con lo cual se logrará una producción de 600 m³/mes de madera aserrada y unos 200 m³/mes de madera elaborada para finalmente en la tercera etapa, alcanzar un volumen de 2.000 m³/mes de los cuales 1.600 m³/mes corresponderán a madera aserrada y 400 m³/mes a madera elaborada. Los volúmenes aproximados de ventas anuales para las etapas 1, 2 y 3 son respectivamente de US\$ 1.000.000, US\$ 3.000.000 y US\$ 6.000.000.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por los "inversionistas", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

Los "inversionistas" solicitan se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por la señora [REDACTED] y los señores [REDACTED] e [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] de Francia, en adelante los "inversionistas", mediante cartas de fechas 28 de diciembre de 1987, 14 y 26 de enero, 8 de febrero, 12, 15 y 19 de abril y 20 de mayo de 1988, por las que solicitan acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad Promotora de [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de seis parcialidades de créditos por un total de US\$ 950.000 en capital de seis créditos externos por US\$ 21.495.773,71 de capital original, amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el [REDACTED], en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Banco Nacional de Mexico SNC, National Westminster Bank, PLC, Union de Banques Arabes et Francaises, European Banking Company, Bank fuer Oberoesterreich und Salzburg y Bank of Montreal, por concepto de la reestructuración 1983/84, 1985/87 y 1988/91 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

| N° de Credit Schedule | Acreedor registrado | Monto Capital original (US\$) | Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$) | Deudor |
|-----------------------|---------------------------------------|-------------------------------|--|------------|
| BDC 490, Exh.2 | Banco Nacional de Mexico SNC. | 5.000.000,00 | 241.098,28 | [REDACTED] |
| BDC 493, Exh.12 | National Westminster Bank, PLC | 5.142.857,16 | 142.857,16 | Id. |
| BDC 634, Exh.4 | Union de Banques Arabes et Francaises | 4.000.000,00 | 168.095,27 | Id. |
| 000238, Exh.10 | European Banking Co. | 1.636.363,65 | 137.896,84 | Id. |

4
A
D

| N° de Credit Schedule | Acreeedor registrado | Monto Capital original (US\$) | Monto sujeto a cambio de acree- dor (US\$) | Deudor |
|-----------------------------|--|-------------------------------------|--|------------|
| BDC 637, Exh. 8 | Bank fuer Oberoeste reich und Salzburg. | 1.000.000,00 | 160.000,00 | [REDACTED] |
| BDC 636 Exh. 4 | Bank of Montreal | 4.716.552,90 | 100.052,45 | Id. |
| T O T A L | | US\$ | 950.000,00 | |

Según lo señalado en el convenio de pago que se alude en la letra a) del N° 3 del presente acuerdo, los acreedores actuales de los créditos señalados anteriormente son los bancos The Chase Manhattan Bank N.A., Morgan Guaranty Trust Co. of New York, Bankers Trust Company, Bank fuer Oberoesterreich und Salzburg (Oberbank) y Nederlandsche Middenstandsbank N.V.

El nuevo acreedor que se autoriza son los "inversionistas". En las cesiones de las respectivas parcialidades de créditos, del The Chase Manhattan Bank N.A., Morgan Guaranty Trust Co. of New York, Bankers Trust Company, Bank fuer Oberoesterreich und Salzburg (Oberbank) y Nederlansche Middenstansbank N.V., a los "inversionistas", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

Los "inversionistas" adquirirán no sólo el capital de las parcialidades de créditos señaladas (US\$ 950.000) sino también los intereses devengados por éstas hasta la fecha de la adquisición, las cuales, sin los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúen los "inversionistas" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre los "inversionistas" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Aliro Veloso Muñoz, con fecha 23 de mayo de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en la cantidad equivalente a US\$ 880.753,39 (92,71%

h A
Q

aprox.) del capital de su deuda de US\$ 950.000 si la redenominación y pago ocurre antes o a más tardar el 16 de junio de 1988. La referida cantidad se incrementará a razón del equivalente a US\$ 227,35 por cada día que transcurra a contar del 16 de mayo de 1988. Si la redenominación y pago ocurre después del 16 de junio de 1988, el deudor pagará la cantidad equivalente a US\$ 879.683 (92,60% aprox.), cantidad que se incrementará en US\$ 227,35 por cada día que transcurre a contar del 16 de junio de 1988. El pago se efectuará mediante un depósito a 30 días plazo tomado en las oficinas del "deudor" a favor del [REDACTED]

- ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público señor Jaime Morandé Orrego, con fecha 4 de enero de 1988 y 23 de mayo de 1988, otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" al [REDACTED] [REDACTED], respectivamente.
- b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a desarrollar la primera etapa de un proyecto forestal consistente en la producción de 800 m³/mes de maderas de exportación. Asimismo, parte de los recursos provenientes de la operación "Capítulo XIX" se utilizarán para pagar créditos de enlace otorgados a la "empresa receptora" por \$ 39.425.000.

Los desembolsos asociados a la inversión "Capítulo XIX" que se desarrollará en el país, en cifras aproximadas, son los siguientes:

CUADRO DE INVERSIONES

| | (US\$) | % |
|---------------------------|----------------|-----------|
| Terrenos y Construcciones | 229.000 | 26 |
| Maquinarias | 257.000 | 29 |
| Vehículos y equipos | 135.000 | 15 |
| Capital Trabajo | <u>259.000</u> | <u>30</u> |
| Total: | 880.000 | 100 |

La inversión se materializará durante el período de junio a diciembre de 1988.

La "empresa receptora" deberá presentar, dentro de un plazo de 240 días, contados desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones efectuadas y la utilización del crédito de enlace corresponden a las autorizadas en esta letra b) y, además, que el costo de las mismas guardan relación con los recursos aportados por el "inversionista" para tales fines.

- 4.- Otorgar a los "inversionistas", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

Los "inversionistas" se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, los "inversionistas" se obligan a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al

Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, los "inversionistas" podrán solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 240 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

En todo caso, el pago de los "créditos" a que alude la letra a) del N° 3 anterior, deberá materializarse dentro del plazo de 60 días a contar de la fecha del presente acuerdo.

No obstante lo anterior, los "inversionistas" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.



1870-08-880601 - - Modifica Acuerdo N° 1816-10-870902 mediante el cual se le autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 0060 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que por Acuerdo N° 1816-10-870902 se autorizó al inversionista [redacted], de Suecia, a capitalizar deuda externa al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

La inversión autorizada, hasta por un monto de US\$ 2.350.000, se materializó a través de la empresa receptora [redacted], quien, por su parte, destinó los fondos a pagar parte de un aumento de capital en [redacted] continuadora legal de [redacted]

A su vez, [redacted] destinará los fondos recibidos como aporte de capital, a terminar y poner en marcha una planta de aceite y harina de pescado en la VIII Región y a adquirir tres barcos pesqueros, los que serán habilitados para la pesca de cerco.

En lo referente a la adquisición de barcos, el Acuerdo antes citado identificaba los barcos Sunnan V, adquirido en diciembre último, Sunnan IV y la nave Barra Supporter u otra similar. Esta última sería importada, en tanto que los dos primeros se adquirirían en el país a la empresa Pesquera

Por cartas de fechas 14 y 25 de abril de 1988, el representante de [redacted] manifiesta que su representada ha decidido adquirir, en reemplazo del antes citado Sunnan IV, otra nave denominada Smit Lloyd 15 a la empresa Smit Lloyd B.V. de Holanda por un valor aproximado de US\$ 269.000 (CIF Talcahuano), de los cuales aproximadamente US\$ 190.000 se financiarán con cargo a la operación ya referida. Añade que este precio de adquisición resulta muy conveniente para la compradora. El barco en cuestión es un ex-remolcador que se transformará en barco para pesca de arrastre y se encuentra en la actualidad en Rio de Janeiro, listo para zarpar hacia Chile.

Además, indica que [redacted] ha negociado la adquisición del barco de cerco Polaris en Dinamarca, por un valor aproximado de US\$ 2.500.000 (CIF Talcahuano), de los cuales aproximadamente US\$ 863.490 se financiarán con cargo a la operación en comento. Este barco está hoy en poder de tres bancos daneses: el Kopenhamns Handelsbank, Nederlandske Skeepshypoteksbank y Faeraya Banki, y está disponible inmediatamente.

En definitiva, el representante de la empresa [redacted] solicita se autorice adquirir el barco Smit Lloyd 15 y parte del Polaris con cargo a los fondos que aun se mantienen en depósito en conformidad a lo señalado en el N° 4 del citado Capítulo XIX y que el Acuerdo N° 1816-10-870902 destinaba a la compra de las naves Sunnan IV y Barra Supporter, respectivamente.

Al respecto, la Dirección Internacional no ve objeciones a lo solicitado, a pesar que se incrementaría parcialmente el monto de importaciones que la operación al amparo del referido Capítulo XIX autorizaría,

toda vez que la transformación de los barcos Sunnan IV y Barra Supporter ya incluía un importante componente importado, el que, producto de la presente solicitud, no será necesario desembolsar con cargo a los fondos recibidos al amparo del Acuerdo antes citado, sino que se financiará con los recursos que la empresa genere, es decir, principalmente con el producto de la exportación de aceite y harina de pescado.

Además de lo anterior, el hecho que ambas naves se importen hace innecesario que se acredite en forma previa el justo precio que se cancelaría por las mismas, al estar revisados los informes de importación respectivos por otra Unidad de este Banco Central.

El Comité Ejecutivo, teniendo en cuenta el Acuerdo N° 1816-10-870902 y las cartas del representante del receptor, del 14 y 25 de abril de 1988, acordó lo siguiente:

1° Modificar el Acuerdo N° 1816-10-870902 de la siguiente manera:

- a) Reemplazar la letra y) del literal iii) de la letra b) del N° 3, por la siguiente:

"y) A terminar parte de un proyecto que contempla básicamente la instalación y puesta en marcha de una planta de aceite y harina de pescado en terrenos propios y de concesión marítima en Coronel, VIII Región, según el siguiente detalle:

| | | |
|---|------|--------------|
| - Término y puesta en marcha de la fábrica de aceite y harina de pescado | US\$ | 65.455 |
| - Adquisición de equipos de descarga y construcción de muelle para la alimentación de la planta | US\$ | 163.636 |
| - Adquisición de dos redes de pesca de cerco adicionales | US\$ | 196.364 |
| - Saldo para capital de trabajo y contingencias | US\$ | <u>3.927</u> |
| TOTAL | US\$ | 429.382" |

- b) Reemplazar la letra z) del literal iii) de la letra b) del N° 3, por la siguiente:

"z) A financiar parte de la adquisición del barco Polaris, actualmente de propiedad de tres bancos daneses, y de los gastos necesarios para su traslado hasta el puerto de Talcahuano

| | | |
|--|------|---------|
| | US\$ | 863.490 |
|--|------|---------|

| | | |
|-------------------------|------|------------|
| TOTAL GENERAL (w+x+y+z) | US\$ | 1.980.000" |
|-------------------------|------|------------|

- c) Agregar la siguiente letra w) al literal iii) de la letra b) del N° 3:

"w) A financiar la adquisición del barco Sunnan V, actualmente de propiedad de la empresa [REDACTED]

| | | |
|--|------|----------|
| | US\$ | 497.128" |
|--|------|----------|

Handwritten initials and a signature mark at the bottom left of the page.

d) Agregar la siguiente letra x) al literal iii) de la letra b) del N° 3:

"x) A financiar la adquisición del barco Smit-Lloyd 15, actualmente de propiedad de la empresa Smit-Lloyd B.V., de Holanda, y de los gastos necesarios para su traslado hasta el puerto de Talcahuano US\$ 190.000"

e) Reemplazar en el último párrafo de la letra b) del N° 3, la expresión: "letra b del N° 3" por "letra b), literales w) e y), del N° 3".

2° En lo no modificado, el Acuerdo N° 1816-10-870902 permanece plenamente vigente.

3° El inversionista sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste en relación al texto del mismo, lo cual deberá formalizarse dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo.

1870-09-880601 - Proposición de acción judicial que indica - Memorandum Reservado N° 065 de Fiscalía de 31.5.88.

El señor Fiscal señaló que como es de conocimiento del Comité Ejecutivo, el 23 de noviembre de 1987, la sociedad

solicitó a este Banco Central de Chile autorización para realizar una operación al amparo de las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, destinada a inversiones agrícolas.

En dicha solicitud, el inversionista expresó que la sociedad en cuestión: "pertenece íntegramente al Banco Credit Commercial de France", hecho que acreditó con un instrumento protocolizado en Chile en que se hace aparecer al Banco Credit Commercial de France suscribiendo y registrando 99 de las 100 acciones en que se encontraría dividido el capital de la sociedad

Con ocasión de tal solicitud, y como es habitual para este tipo de peticiones, este Banco Central de Chile procedió a efectuar la correspondiente verificación de los antecedentes presentados concluyéndose que el hecho en cuestión era falso, lo que, además, fue confirmado a este Instituto Emisor por personeros del Banco Credit Commercial de France.

Los hechos referidos fueron puestos en conocimiento del Comité Ejecutivo por la Dirección Internacional, acordándose en Sesión N° 1.837, celebrada el 23 de diciembre de 1987, rechazar la solicitud presentada por por las siguientes razones:

a) La relación de propiedad del inversionista con el Credit Commercial de France, señalada en la solicitud, se contradice totalmente con la información proporcionada por este último Banco.



- b) Acorde a la presentación y antecedentes acompañados, entre ellos un Acta de Directorio del inversionista, de 30 de julio de 1987 ("Minutes of a Meeting of the Directors
duly held at 81 City Road London ECLY BD on the 30th July 1987"), el inversionista, constituido y domiciliado en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y creado para realizar inversiones mediante capitalización de créditos en países latinoamericano, pertenecía, según se afirmaba, íntegramente al Banco Credit Commercial de France.
- c) Hechas las averiguaciones a través del Consejero de la Embajada de Chile en París, se tuvo conocimiento que el inversionista no pertenecía al Credit Commercial de France.
- d) Por carta de fecha 17 de diciembre de 1987, dirigida al Director Internacional de este Banco Central, el representante del Credit Commercial de France en Santiago, señor _____ informa que realizadas las consultas a su sede de París, confirma su respuesta a la consulta telefónica efectuada por el Director Internacional, el día 7 de diciembre de 1987, sobre el asunto en comento. Credit Commercial de France, reitera, no tiene ni ha tenido relación alguna de propiedad, asociación de ninguna naturaleza, con la sociedad _____ de la cual desconoce sus antecedentes, como tampoco con el señor _____ adjuntando a su carta un télex del señor _____ personero del Credit Commercial de France, de su sede en París, referido al mismo tema y de un tenor similar."

Ante esta situación, y atendida la especial gravedad de los hechos referidos, este Banco Central solicitó al abogado don Pablo Rodríguez Grez un informe en derecho en que se determinara si la actuación señalada configuraba algún tipo de delito.

Con fecha 5 de abril de 1988, el citado abogado emitió el informe solicitado, en el que se concluye, básicamente, lo siguiente:

- 1.- La falsedad detectada en relación a la solicitud de _____ de 23 de noviembre de 1987, no es constitutiva de delito de falsificación ni usurpación de nombre ni estafa que tenga como sujeto pasivo al Banco Central de Chile;
- 2.- Tampoco se configuran en este caso los presupuestos de la responsabilidad extracontractual civil para la reparación de un daño inexistente para el Banco Central de Chile;
- 3.- De los antecedentes acumulados se desprende que don _____ ha cometido delito en perjuicio del Banco Credit Commercial de France, a quien debe recomendarse deducir la respectiva querrela criminal, en cuyo caso el Banco Central de Chile debería hacerse parte en el proceso por el hecho de que el delito se consumó al ingresar la solicitud de 23 de noviembre de 1987, la cual se indica en el número 1 de los antecedentes tenidos a la vista; y

q
A

4.- En el evento de que el Banco Credit Commercial de France resuelva no deducir la respectiva acción penal, es aconsejable que lo haga el Banco Central de Chile, para velar por la corrección y transparencia de las normas contempladas en el Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

En virtud de lo expuesto en tal informe, este Banco Central tomó contacto con el representante en Chile del Banco Credit Commercial de France, comunicándole que, en opinión de este Instituto Emisor, su representada debía deducir las correspondientes acciones legales, de lo que se dejó constancia en carta N° 050905 de 6 de abril de 1988, complementada por carta N° 051040 de 25 de abril de 1988.

Con posterioridad a tales hechos, se sostuvieron diversas reuniones con los representantes del Banco indicado y sus abogados, concluyéndose en la conveniencia que este Banco Central denunciara los hechos en cuestión, los cuales, por su parte, darían origen también a una querrela que el Banco Credit Commercial de France deducirá ante los Tribunales de Justicia.

De otra parte, y para los efectos de formalizar la mencionada denuncia, que se efectuaría mediante la interposición de una querrela según ha sugerido el abogado antes citado, la Fiscalía ha tomado contacto, nuevamente, con el señor Pablo Rodríguez Grez quien ha aceptado representar a este Instituto Emisor.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1° Formular querrela en contra de don _____ como representante o aparente representante de _____ quien, en ese carácter, presentó al Banco Central de Chile la solicitud de 5 de noviembre de 1987, ingresada el 23 del mismo mes y año, en la cual pedía la correspondiente autorización para realizar una operación acogida a las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales; y
- 2° Facultar al señor Gerente General para deducir la correspondiente querrela y delegar poder en abogados y procuradores externos al Banco Central de Chile, lo que no será necesario acreditar ante terceros.

1870-10-880601 - Credit Lyonnais S.A. - Modifica Acuerdo N° 1869-14-880525, mediante el cual se le autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 0061 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que por Acuerdo N° 1869-14-880525, se autorizó a Credit Lyonnais S.A., de Francia, en adelante el "inversionista", para realizar una inversión bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por hasta US\$ 15.972.485,44 en títulos de deuda externa chilena, destinada a suscribir y pagar acciones de pago del _____, en adelante la "empresa receptora", entre un mínimo de 67.300.598 y un máximo de 100.000.000 de acciones, correspondiente a un aumento de capital de dicho Banco que fue

Q M

aprobado en su Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 25 de abril de 1988, aumento que fue autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante su Resolución N° 94, de fecha 17 de mayo de 1988.

Respecto de los términos de dicho Acuerdo, mediante carta de fecha 31 de mayo de 1988, el "inversionista" solicita lo siguiente:

- a) Se rectifique el primer párrafo del citado Acuerdo, en el sentido de reemplazar la frase "la sociedad anónima cerrada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en adelante la "empresa receptora"", por la frase "el [REDACTED] ([REDACTED]), en adelante la "empresa receptora"".
- b) Se incluya en el destino de los recursos, la posibilidad de destinar parte de ellos a gastos legales, notariales, asesorías financieras y, en general, todos aquellos gastos necesarios para llevar a cabo la inversión solicitada, y
- c) Que para los efectos de materializar la inversión solicitada, se establezca que el [REDACTED] [REDACTED], deudor de los títulos de deuda externa a utilizar en la operación, pagará sólo el capital de la totalidad de los créditos externos, sin considerar los respectivos intereses devengados, en virtud de la posibilidad que al efecto establece el correspondiente convenio de pago.

Atendiendo a lo anterior, y a que lo planteado resulta razonable y no merece observaciones por parte de la Dirección de Operaciones y de la Dirección Internacional de este Banco Central, se propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N° 1869-14-880525, y la solicitud presentada por Credit Lyonnais S.A., de Francia, en adelante el "inversionista", mediante carta de fecha 31 de mayo de 1988, acordó lo siguiente:

1.- Modificar el Acuerdo N° 1869-14-880525, de la manera siguiente:

- a) Reemplazar en el texto del primer párrafo de dicho Acuerdo la frase "la sociedad anónima cerrada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en adelante la "empresa receptora"", por la frase "el [REDACTED] ([REDACTED]), en adelante la "empresa receptora"".
- b) Reemplazar el texto del párrafo introductorio del N° 1, por el siguiente:

"Autorizar el cambio de acreedor o la aplicación, según corresponda, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de las parcialidades de créditos externos y los créditos externos que se identifican a continuación, por un capital total de hasta US\$ 15.972.485,44, amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y que el [REDACTED] [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda a los bancos que se indican, por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de las parcialidades de créditos y de los créditos es el siguiente:"

h
A
D

- c) Reemplazar el texto del párrafo final del N° 1 por el siguiente:

"El "inversionista" utilizará sólo el capital de las parcialidades y de los créditos externos señalados (hasta US\$ 15.972.485,44) sin considerar los respectivos intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición y/o utilización, los cuales se denominarán, en adelante, los "créditos".

- d) Reemplazar el texto del segundo párrafo del literal i) de la letra a) del N° 3, por el siguiente:

"Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente al 90% del capital de su deuda de hasta US\$ 15.972.485,44, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y"

- e) Reemplazar el texto de la letra b) del N° 3 por el siguiente:

"b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a los siguientes fines:

- i) Aumentar el capital social de la "empresa receptora", en la suma de hasta \$ 3.385.000.000, suscribiendo y pagando, un mínimo de 67.300.598 acciones de pago de la "empresa receptora", y un máximo de 100.000.000 de acciones de pago a ser emitidas por la misma, la que destinará, a su vez, dichos recursos a su giro habitual.

El aumento de capital referido fue aprobado en la Junta Extraordinaria de Accionistas de la "empresa receptora", celebrada el 25 de abril de 1988 y, además, fue autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante su Resolución N° 94, de fecha 17 de mayo de 1988.

- ii) Cancelar gastos legales, notariales, asesorías financieras y, en general, todos aquellos gastos, en pesos, moneda corriente nacional, necesarios para llevar a cabo la inversión antes señalada."

2.- En lo restante, el Acuerdo N° 1869-14-880525 permanece inalterado.

1870-11-880601 - Manufacturers Hanover Trust Co. - Pago de honorarios por Asesoría Legal de Simpson, Thacher & Bartlett - Memorandum N° 364 de la Dirección Coordinación de la Deuda Externa.

El señor Director Coordinador de la Deuda Externa informó que por carta de fecha 6 de julio de 1987, nuestro Banco Agente en el proceso de renegociación de la deuda externa nos hizo llegar carta de Simpson, Thacher & Bartlett y estado de cuenta por honorarios correspondientes a la Asesoría Legal por el período comprendido entre el 1° de abril de 1987 al 17 de junio de 1987, según detalle:

- Por servicios profesionales al Manufacturers Hanover Trust Company, como Agente y Closing Agent y al Comité de Bancos en la renegociación de la deuda externa chilena entre el 1° de abril y el 17 de junio de 1987, en la preparación de documentos de la Enmienda al Acuerdo de New Money de fecha 17 de junio de 1987 entre el Banco Central de Chile, como Prestatario, la República de Chile, como Garante y el Manufacturers Hanover Trust Company, como Agente.
- Por honorarios en el Contrato de Enmienda al Cofinanciamiento, de fecha 17 de junio de 1987, entre la República de Chile (actuando a través del Banco Central de Chile, como Agente Fiscal), el Banco Mundial (BIRF), las instituciones financieras participantes y el Manufacturers Hanover Trust Company, como Agente.
- Honorarios por las Modificaciones al Contrato de Reestructuración 1983-1984, de 17 de junio de 1987, entre Prestatarios del Sector Público Chileno, Sector Privado Financiero Chileno, la República de Chile, los Servicing Banks, las instituciones financieras participantes y el Manufacturers Hanover Trust Company, como Closing Agent, y
- Honorarios por Enmienda a los Contratos de Reestructuración 1985-1987, de 17 de junio de 1987, entre Prestatarios del Sector Público Chileno, del Sector Privado Financiero Chileno, la República de Chile, los Servicing Banks, las instituciones financieras participantes y el Manufacturers Hanover Trust Co., como Closing Agent; y por todos los servicios profesionales y auxiliares. US\$ 525.000,00

Distribución de Gastos

- Procesamiento de información, comunicaciones y varios US\$ 89.211,38
- TOTAL US\$ 614.211,38

Hizo presente el señor Director Coordinador de la Deuda Externa que se adjuntaron copias de todos los documentos, a modo de antecedentes para el pago de honorarios profesionales prestados por la firma Simpson, Thacher & Bartlett, los cuales son de cargo de este Banco Central, de acuerdo a lo previsto en las cláusulas 12.05 del Credit Agreement de fecha 1° de noviembre de 1985 y del Acuerdo de Reestructuración de fecha 11 de abril de 1987 y que han sido sujetos a revisión y aprobación por parte de la Dirección Coordinación de la Deuda Externa.

El Comité Ejecutivo acordó aprobar el pago de US\$ 525.000.- (Quinientos veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) al Manufacturers Hanover Trust Co., de Nueva York, quien cancelará a su vez a Simpson, Thacher & Bartlett sus honorarios profesionales por asesorías legales efectuadas al Banco Central de Chile, en sus procesos de renegociación de la deuda externa en el período comprendido entre el 1° de abril y el 17 de junio de 1987 y el reembolso, por concepto de gastos, de US\$ 89.211,38 (Ochenta y nueve mil doscientos once dólares de los Estados Unidos de América con treinta y ocho centavos), todo ello según detalle anterior.

Las cifras señaladas precedentemente no consideran impuestos y serán canceladas por la Dirección Administrativa. Además, se suplementa el Presupuesto de Gastos en Moneda Extranjera año 1988, por el monto que corresponda.

1870-12-880601 - Cleary, Gottlieb, Steen & Hamilton - Cancelación de honorarios - Memorandum N° 365 de la Dirección Coordinación de la Deuda Externa.

El señor Director Coordinador de la Deuda Externa señaló que por carta de fecha 4 de marzo de 1988, nuestros abogados Cleary, Gottlieb, Steen & Hamilton, incluyen su estado de cuentas por servicios prestados en el Proceso Chileno de Reestructuración por el período comprendido entre el 1° de julio de 1987 y el 31 de enero de 1988, según el siguiente detalle:

1. Asesoría en todo el proceso de Enmiendas del año 1987 a los Acuerdos de Reestructuración de los Sectores Público y Privado Financiero Chileno y el Contrato de New Money, incluyendo la preparación con cada deudor chileno y el Banco Central de los documentos de cierre ("closing documents").

Preparación de documentación de extensión de la garantía de corto plazo comercial ("shortterm trade guarantee") desde el 1° de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1989.

Preparación de cartas a los bancos japoneses respecto cálculo de intereses; de informes al Banco Central necesarios para la vigencia de los Contratos de Enmienda. US\$ 115.000,00

 2. Asesoría en la administración de los Acuerdos de Reestructuración, incluidos cross default y otras disposiciones de los Acuerdos de Reestructuración que afectan compañías privatizadas; en la aplicación de negative covenants y otras disposiciones de los Acuerdos de Reestructuración. US\$ 65.000,00

 3. Asesoría en las enmiendas 1988 a los Acuerdos de Reestructuración y New Money que permitan mayor flexibilidad, incluidos borradores de presentaciones a Manufacturers Hanover Trust y al Bank Advisory Committee. US\$ 75.500,00

 4. Varias opiniones y asistencia en: Preparación de memorandum sobre impacto en los Estados Unidos del eventual crédito tributario que se generaría por la aplicación del impuesto sobre el pago de los intereses; información sobre el tratamiento tributario en Estados Unidos a las rebajas de impuestos. US\$ 9.500,00
- Todo lo anterior arroja un Sub-Total de US\$ 265.000,00

GASTOS HASTA EL 24 DE FEBRERO DE 1988

| | | |
|---|------|--------------------------|
| Procesamiento de información, comunicaciones y Varios | US\$ | 29.593,35 |
| TOTAL | | US\$ 294.593,35 ===== |

Hizo presente el señor Director Coordinador de la Deuda Externa que se adjuntaron copias de las cuentas recibidas, que sirven de base por los servicios legales detallados anteriormente.

Los servicios profesionales citados han sido sujetos a revisión y aprobación por parte de la Dirección Coordinación de la Deuda Externa.

El Comité Ejecutivo acordó aprobar el pago de US\$ 265.000.- (Doscientos sesenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a la firma Cleary, Gottlieb, Steen & Hamilton por concepto de honorarios profesionales correspondientes a las asesorías legales efectuadas al Banco Central de Chile en el Proceso de Reestructuración del 1° de julio de 1987 al 31 de enero de 1988, y el reembolso, por concepto de gastos, de US\$ 29.593,35 (Veintinueve mil quinientos noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América, con treinta y cinco centavos).

Las cifras señaladas precedentemente no consideran impuestos y serán canceladas por la Dirección Administrativa. Además, se suplementa el Presupuesto de Gastos en Moneda Extranjera por el monto que corresponda.


ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General


JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1870-03-880601
Anexo Acuerdo N° 1870-05-880601

LMG/mip.-
5115P